

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal que será de aplicación en todo el término municipal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho Imponible

2.1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2.2. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

- a) De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un Derecho Real de superficie.
- c) De un Derecho Real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.3. La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

2.4. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

2.5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos, por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

3.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

3.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3.3. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables

4.1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4.2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a)** Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b)** Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. Exenciones

6.1. Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

- a)** Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b)** Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c)** Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d)** Los de la Cruz Roja Española.
- e)** Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f)** La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g)** Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

6.2. Así mismo y previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a)** Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b)** Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:
 - i)** En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

ii) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

6.3. En razón a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo y por aplicación del número 4 del artículo 62 del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de tributación los bienes inmuebles cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del RDL 2/2004.

No será de aplicación la exención prevista para los inmuebles rústicos, en los casos en que se apliquen los coeficientes de participación.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. Reducciones de la Base Imponible

8.1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

i) La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

ii) La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

- b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
3. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
4. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

8.2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

8.3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8.4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

8.5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

8.6. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de la nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que tuviera previamente asignado, como inmueble de esa clase. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

El componente individual de reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 8.1 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

ARTÍCULO 9. Base Liquidable

9.1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

9.2. La base liquidable se notificará, conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

9.3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

9.4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imposables y liquidables que tuvieran en el de origen

ARTÍCULO 10. Tipo de Gravamen

10.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del **0,50 %**.

10.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del **0,60 %**.

10.3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales será del **1,30 %**.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

11.1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

11.2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Bonificaciones

12.1. Empresas:

Se estable una bonificación del **50 %** de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción efectiva y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

12.2. Viviendas protección oficial:

Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, gozarán de una bonificación del **50 %** de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará:

- i) Certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.
- ii) Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble justificativa de la titularidad de la vivienda. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior

12.3. Cooperativas:

Establecer una bonificación del **95 %** de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del RDL 2/2004, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

12.4. Familias numerosas:

Se establece una bonificación del **40 %** de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Tal bonificación afectará únicamente a los bienes inmuebles urbanos de uso residencial que constituyan la vivienda habitual del sujeto pasivo domiciliado que figure en el Padrón de Habitantes, y cuyo valor catastral no supere los 36.015,00 euros.

Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

- a) *Vivienda habitual.* Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 41 bis del Reglamento del IRPF aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.
- b) *Concepto familia numerosa.* Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes. Se equiparán a familia numerosa, las familias constituidas por:
 - i) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de estos tenga discapacidad o esté incapacitado para trabajar.
 - ii) Dos ascendientes, cuando ambos fueran personas con discapacidad o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos sean o no comunes.

iii) El padre o la madre separados o divorciados con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos, que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

iv) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

v) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de dieciocho años, o dos, si uno de ellos es persona con discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

vi) Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a las personas incluidas en el título de familia numerosa.

En los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges propietarios.

c) *Solicitud.* La bonificación será rogada, y los requisitos exigidos para su concesión deberán cumplirse plenamente en el momento del devengo del impuesto, esto es, el primer día del año natural. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

i) Escritura o nota simple registral acreditativa de la titularidad del inmueble, únicamente en los casos en los que el titular catastral no coincida con el titular de la familia numerosa.

ii) Fotocopia del Título de Familia numerosa en vigencia (anverso y reverso), expedido por el Órgano de la Comunidad Autónoma competente.

iii) Certificado de empadronamiento del/la/los titular/es catastrales.

iv) Documento de identificación del solicitante

d) *Duración.* La duración de esta bonificación será, como máximo, por el/los periodos impositivos coincidentes con el periodo de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos. Caducado el título de familia numerosa y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse la misma o el certificado acreditativo de haber presentado dicha renovación con antelación a la caducidad del mismo hasta la fecha de finalización del plazo para formalizar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra el recibo del impuesto. La no presentación en plazo conllevará la pérdida de la bonificación para ese ejercicio.

e) *Cambio de domicilio.* El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos.

12.5. Aprovechamiento solar.

a) Se establece una bonificación del **30%** de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que instalen aprovechamiento solar destinadas a autoconsumo, de al menos una superficie de captación de 1Kw por cada 100 m² construidos.

b) La bonificación se concederá a petición del interesado, quien podrá efectuarla en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma, con efectos desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud y, en todo caso, el último ejercicio de aplicación de este beneficio será aquel en que se cumplan cinco años desde el siguiente al de la instalación.

c) En todo caso, no se bonificarán las instalaciones fotovoltaicas que no se destinen a autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

- d) En el caso de instalaciones realizadas en Comunidades de Propietarios, no se aplicará bonificación cuando la instalación se realice para dar servicio a espacios comunes que no cuenten con referencia catastral individualizada.
- e) No se aplicará bonificación a aquellos inmuebles que por exigencia de las normas legales o reglamentarias y, en particular, el Código Técnico de la Edificación (CTE) -Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5-, ya estén obligados a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar.
- f) *Solicitud.* Las bonificaciones se concederán a petición del interesado, debiendo presentarse las solicitudes para el reconocimiento de estos beneficios fiscales acompañadas de la siguiente documentación:
 - i) Proyecto de la instalación realizado por técnico competente o memoria justificativa realizada por instalador (en función de lo que exija la reglamentación en cada caso).
 - ii) Factura y justificante de pago de la instalación.
 - iii) En su caso, certificado de final de obra de la instalación, firmado por técnico competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
 - iv) Certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado de la Comunidad Autónoma de Aragón

12.6. Domiciliación de recibos.

- a) En virtud de lo previsto en el art 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del **5 %** de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que tengan domiciliados los recibos del impuesto en una entidad financiera y no tengan deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 28 de febrero del ejercicio en que se pretenda su aplicación.
- b) La referida bonificación se aplicará sin necesidad de solicitud previa de forma automática, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado anterior. Si la orden de domiciliación se presenta hasta el 28 de febrero, surtirá efectos en el propio ejercicio. Si se hace a posteriori, la bonificación se aplicará para el ejercicio siguiente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos.
- c) La bonificación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto se mantenga la domiciliación, no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, se atienda la orden de cargo en cuenta y el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 28 de febrero del ejercicio en el que se pretende su aplicación, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes.
- d) La bonificación se aplicará en ambos plazos de pago del recibo del impuesto.
- e) Se perderá el derecho a la bonificación en su totalidad en los siguientes supuestos:
 - i) Si por causas imputables al contribuyente no se hiciera efectivo, a su vencimiento el importe del primer plazo de pago del impuesto.
 - ii) Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causa imputables al contribuyente no se hiciera efectivo a su vencimiento el segundo de los plazos.
 - iii) Si habiéndose hecho efectivo el importe del recibo domiciliado o de cualquiera de los plazos, el contribuyente procede a su devolución.
- f) La concurrencia de los requisitos será objeto de comprobación a anual por este Ayuntamiento. Si éstos se cumplen, se aplicará de forma automática la bonificación; en caso contrario, no se aplicará en dicho ejercicio, sin necesidad de notificación al interesado. En los casos de pérdida de la bonificación, se exigirá al contribuyente el reintegro del beneficio fiscal ya disfrutado, en los términos previstos en la vigente Ley General Tributaria.
- g) En ningún caso, el importe de la bonificación recogida en este artículo 12.6 podrá ser superior a 500 euros

12.7. Concurrencia de bonificaciones y normas de gestión.

Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 5 de este artículo serán incompatibles entre si y, si concurriera en un mismo sujeto pasivo el derecho a disfrutar de más de una bonificación por un mismo inmueble, se aplicará la de porcentaje superior, si procede.

Las bonificaciones previstas en los apartados 1 a 5 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte siempre que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo que estén en periodo voluntario de pago

ARTÍCULO 13. Cuota Líquida

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 14. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

14.1. El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

14.2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

ARTÍCULO 15. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad

15.1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributara, en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58//2003 General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes de las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria, y asimismo sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto refundido de la Ley del catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

15.2. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales, en todo caso.

ARTÍCULO 16. Declaraciones y comunicaciones ante el catastro

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTÍCULO 17. Gestión

17.1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento, y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

17.2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

17.3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y ss del RDL 2/2004, se hayan practicado previamente las

notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases impositivas y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto

17.4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón que se formará anualmente para este término municipal, y contendrá la información relativa a los bienes inmuebles separadamente para los de cada clase, siendo remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del día 1 de marzo de cada año.

17.5. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre Bienes inmuebles

17.6. En los supuestos en los que resulta acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos, a que se refiere el apartado anterior la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto denegado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicados a la Dirección General del catastro en la forma en que por ésta se determine

17.7. La gestión tributaria del recibo del IBI Urbana y los recibos de rústica y exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos y que la cuota sea de un importe mínimo de 50 euros, se efectuará en dos plazos:

- a) El 50% del total recibo durante los cinco primeros días del mes de mayo.
- b) El 50% del total recibo durante los cinco primeros días del mes de octubre.

17.8. No se exigirá el abono del interés de demora, cuando concurren los siguientes casos:

- a) En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deuda, siempre que la misma se encuentre en periodo voluntario.
- b) Que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva
- c) Que el pago total de la deuda se produzca en el mismo periodo de su devengo
- d) Que no se tengan pendientes de pago, cantidades por otros conceptos.

ARTÍCULO 18. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 19. Infracciones y sanciones

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero de 2024, siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2) del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/85 de 2 de abril.